

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL 2020-00056

Demandante: QUERLY CAÑAS CHACON

Se pronuncia el juzgado sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

1- El artículo 590 del C.G.P., dispone que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante está solicitando la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble 324-79560 de propiedad del demandado y o no ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., esto es, no ha prestado la garantía legal, se DISPONE REQUEIRLO para que previamente al decreto de la medida cautelar allegue la caución por el equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda. Se le concede el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto.

2- En lo atinente a la segunda petición se le recuerda al apoderado de la parte demandante que no es una carga del despacho notificar a los demandados. Dicho acto procesal se encuentra al arbitrio del accionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fdb22054b8cbb483107f60aff337031d99ac966c99394e4e59056297f273
89**

Documento generado en 16/12/2020 08:10:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>